



RAD. 2021-00289. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por FABIO ANTONIO LASCARRO GUTIERREZ contra HARINERA PARDO S.A., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00289-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO LASCARRO GUTIERREZ
DEMANDADA: HARINERA PARDO S.A.

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra HARINERA PARDO S.A., tendiente a obtener el reintegro al cargo y consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, entre otras pretensiones, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el artículo 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, indica:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Así las cosas, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez del domicilio de la demandada o ante el juez del lugar donde haya prestado el servicio, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Bajo ese contexto, se revisó la demanda con miras a verificar en cuál de los presupuestos mencionados se sustentó la parte demandante para considerar que esta Autoridad Judicial es la competente, atisbando que simplemente adujo en esa pieza procesal que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, sin entregar información debidamente acreditada acerca del **ÚLTIMO LUGAR DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS**, lo cual, descartaría la competencia por este factor.

Por consiguiente, ante tal incertidumbre, la actuación a seguir es requerir al interesado para que acredite lo pertinente. Lo anterior, a efectos de garantizarle el fuero de elección mencionado en precedencia, ya que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Al efecto, se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá a los Jueces Laborales del Circuito donde la demandada tiene su domicilio, vale decir, la ciudad de Bucaramanga (Santander)

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante acredite lo referente al **ÚLTIMO LUGAR DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS**. Se le confiere, al efecto, el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese no procede de conformidad, el asunto se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga, lugar donde la convocada tiene su domicilio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza